



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO

RADICADO: 73001-33-33-011-2023-00146-00

TEMA: CONCEPTO SANITARIO PISCINAS SERVICIO PUBLICO (Decreto 780 de 2016 reglamentario de la Ley 1209 de 2008)

DEMANDANTE: LAURA DANIELA PÁEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD

De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, y en razón a que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada y la accionante no elevó solicitud de práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

Aunque la demandante no formula una pretensión específica, del texto de la demanda se infiere que solicita de la judicatura se ordene a la administración departamental, se dé aplicación al **Decreto 780 de 2016 reglamentario de la Ley 1209 de 2008**, en el sentido de ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas aplicando las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1979 y posteriormente expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias.

Indica que tales competencias deben ser ejercidas en los municipios de categoría 4, 5 y 6 que dependen de la autoridad sanitaria del departamento, entre ellos los municipios de **Melgar, Espinal, Carmen de Apicalá y Flandes**.

1. Hechos

Sucintamente, el relato fáctico se circunscribe a que, con escrito del 20 de febrero de 2023, radicó, vía correo electrónico, derecho de petición ante la Secretaría de Salud del Tolima, en el sentido que indique si se han expedido los conceptos sanitarios en los municipios de Melgar, Espinal, Carmen de Apicalá y Flandes, el cual fue contestado el 24 de marzo de 2023, mediante Oficio No. 01658, indicándose que ningún establecimiento que preste servicio de piscinas en el Departamento, cuenta con concepto sanitario vigente.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, remitió solicitud a las direcciones de correo electrónico oficiales de la Gobernación del Tolima, a fin de cumplir con el requisito de constitución en renuencia, ante lo cual recibió respuesta mediante oficio 1299 del 2 de marzo de 2023, informándole que:

“se están planificando las actividades de vigilancia sanitaria de piscinas existentes en el Departamento de Tolima en los 45 Municipios objeto de la competencia del Departamento, con el propósito de realizar las actividades a nuestro cargo en concordancia con los recursos humanos y físicos disponibles, lo que esperamos permitirá realizar el proceso requerido para diligenciar los Anexos I y II y con ellos la expedición del ‘concepto sanitario’, priorizando aquellos establecimientos inspeccionados en el 2022 y que por consiguiente cuentan con el Anexo I recientemente diligenciado, a continuación se avanzará en el trámite de los requisitos para el procesamiento del Anexo II como insumo previo para la expedición del ‘concepto sanitario’ de piscinas” (fl. 9, anexo 03, expediente digital).

Ante ello, la actora considera que la respuesta no concuerda con la realidad ya que no se evidencia que se hayan ejecutado las actividades de vigilancia sanitaria de piscinas, pues a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido ningún acto de expedición de concepto sanitario.

1.3. Actuación Procesal

La solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 25 de abril de 2023 (*Anexo 02, expediente digital*) siendo repartida a este Despacho Judicial y allegada al día hábil siguiente.

Mediante auto del 26 de abril de 2023, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, disponiendo el traslado de ley para los efectos del derecho de defensa y contradicción (*anexo 05, expediente digital*).

El 9 de mayo de 2023 el presente expediente, pasó a despacho para emitir pronunciamiento de fondo (*anexo 10, expediente digital*).

1.4. Contestación de la demanda

La demandada se abstuvo de contestar la demanda, a pesar de estar debidamente notificada del auto admisorio, como se aprecia en los documentos 7 y 8 del cuaderno principal.

1.6 Concepto del Ministerio Público

El Agente del ministerio público delegado para este Despacho no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A. corresponde a este Despacho conocer de los medios de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo, que se adelanten contra autoridades del orden departamental, como lo es el presente asunto.

2. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, denominada hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo *-artículo 146 de la Ley 1437 de 2011-*, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, con lo cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como es la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se concibe, además, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y sumario al cual cualquier persona, natural o jurídica, e inclusive los servidores públicos, pueden acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo **para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo**, cuando el obligado se constituya renuente a su acatamiento.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagran como exigencia previa a la acción, la constitución en renuencia de la autoridad o particular obligado a cumplir el mandato que se estima desatendido.

Para el efecto, el inciso segundo de la primera norma en mención exige que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es así que, pese a que este requisito es un presupuesto de la acción, que debe ser observado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, es imperioso verificarse en este momento procesal a efectos de procederse a la resolución del caso concreto.

Siendo ello así, en el anexo 03, folios 5-8, del expediente digital, se observa el Derecho de Petición, remitido vía correo electrónico, el 22 de febrero de 2023, a las cuentas contactenos@tolima.gov.co, pqr@saludtolima.gov.co, despacho@saludtolima.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, por el cual la parte actora solicitó:

“el cumplimiento de las obligaciones endilgadas a la Secretaria de Salud del Departamento en el artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto 0780 del 6 de mayo de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, y el artículo 1 de la Resolución Departamental No. 3402 del 7 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se establecen medidas transitorias aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de uso restringido no abiertas al público en general en Municipio de categoría 4, 5 y 6, del Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones relacionadas.”

De igual forma, se cuenta con una respuesta de la Secretaría de Salud del Tolima, del 2 de marzo de 2023, la cual se transcribe nuevamente:

“se están planificando las actividades de vigilancia sanitaria de piscinas existentes en el Departamento de Tolima en los 45 Municipios objeto de la competencia del Departamento, con el propósito de realizar las actividades a nuestro cargo en concordancia con los recursos humanos y físicos disponibles, lo que esperamos permitirá realizar el proceso requerido para diligenciar los Anexos I y II y con ellos la expedición del ‘concepto sanitario’, priorizando aquellos establecimientos inspeccionados en el 2022 y que por consiguiente cuentan con el Anexo I recientemente diligenciado, a continuación se avanzará en el trámite de los requisitos para el procesamiento del Anexo II como insumo previo para la expedición del ‘concepto sanitario’ de piscinas” (fl. 9, anexo 03, expediente digital).

Con lo anterior, se considera que la actora cumplió con esta exigencia.

4. La norma incumplida

En razón a la demanda, se pretende que el Departamento del Tolima, dé cumplimiento al **artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto 780 de 2016¹ reglamentario**

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Específicamente el TÍTULO 7, NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS. CAPÍTULO 1. PISCINAS DE USO COLECTIVO ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL.

de la Ley 1209 de 2008², en el sentido de ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas aplicando las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1979 y posteriormente expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias. Lo anterior respecto de los municipios de categoría 4, 5 y 6 que dependen de la autoridad sanitaria del departamento, entre ellos los municipios de **Melgar, Espinal, Carmen de Apicalá y Flandes**.

También refiere como incumplido el **artículo 1º de la Resolución No. 3402 del 7 de noviembre de 2018**, *“Por medio de la cual se establecen medidas transitorias aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de uso restringido no abiertas al público en general en municipios categoría 4, 5 y 6 del departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones relacionadas”*

5. Caso Concreto

La accionante Laura Daniela Páez Ramírez, con el presente mecanismo judicial pretende se ordene al Departamento del Tolima, dé cumplimiento al artículo **2.8.7.1.4.2 del decreto 780 de 2016**³ **reglamentario de la Ley 1209 de 2008**⁴, y la **Resolución No. 3402 del 7 de noviembre de 2018** expedida por la Secretaría de Salud del Tolima, en lo relativo a la expedición de conceptos sanitarios del tipo de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo y de uso restringido, no abiertas al público en general, como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales, sobre las cuales la autoridad de salud debe ejercer vigilancia sanitaria, ubicadas en municipios categoría 4, 5 y 6 del departamento del Tolima, mientras se expide la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno Nacional.

Para poder desarrollar el *sub judice*, es pertinente analizar los requisitos de procedencia de la acción o medio de control, para determinar si es viable o no estudiar el fondo del asunto.

Como desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 87, la Ley 393 de 1997, señala los requisitos de procedencia del medio de control que ocupa nuestra atención, **donde el principal es aquel concerniente al deber jurídico cuya observancia se exige, que ineludiblemente debe estar contenido en normas aplicables con fuerza de ley o de acto administrativo** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

En este orden de ideas, se debe además atender los siguientes requisitos⁵:

² Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Específicamente el TÍTULO 7, NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS. CAPÍTULO 1. PISCINAS DE USO COLECTIVO ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL.

⁴ Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, radicación No. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), providencia del 11 de octubre de 2001. Véase también sentencia

i) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (artículos 5º y 6º).

ii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Artículo 8º). Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iii) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción** (inciso segundo artículo 9º).

iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (inciso primero del artículo 9º).

v) Que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (parágrafo del artículo 9º).

Además, la jurisprudencia ha aclarado que es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto contentivo de una facultad discrecional, explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en uno de conocimiento y para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar⁶.

En suma, el Consejo de Estado⁷ ha indicado que "*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*". Precisa que debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y por consiguiente, puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término

del 06 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01.

⁶ Sentencia del 09 de julio de 1999, expediente ACU-794 C.P. Dr. Germán Ayala mantilla.

⁷ Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.- Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU).

previsto por la ley y en la forma que sea ordenada por el juez; no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.

Para resolver el asunto es necesario analizar el precepto que se dice desacatado para establecer si contiene el deber que reclama el demandante, para lo cual se transcribe a continuación:

DECRETO 780 DE 2016

(mayo 6)

Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

(...)

DECRETA:

(...)

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

PARTE 8.

NORMAS RELATIVAS A LA SALUD PÚBLICA.

(...)

TÍTULO 7.

NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS.

CAPÍTULO 1.

PISCINAS DE USO COLECTIVO ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL.

(...)

SECCIÓN 4.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

(...)

ARTÍCULO 2.8.7.1.4.2. COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES CATEGORÍA ESPECIAL 1, 2 Y 3. En desarrollo de los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3, deben realizar lo siguiente:

1. Ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas, para lo cual podrán aplicar las medidas sanitarias de seguridad pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias.
3. Mantener actualizada la información sobre el número de establecimientos de piscinas existentes en su jurisdicción.

Respecto de la Resolución 3402 de 2018 se tiene:

**“Resolución N° 3402
(07 NOV 2018)**

Por medio de la cual se establecen medidas transitorias aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de uso restringido no abiertas al público en general en Municipios categoría 4, 5 y 6 del departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones relacionadas.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en los artículos 221, 222 y 223 de la Ley 09 de 1979; en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, en los artículos 9, 11 V 13 de la Ley 1209 de 2008 y en el decreto 0780 de 2016, y

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ESTABLECER EL REGLAMENTO TÉCNICO SANITARIO DE PISCINAS, ASÍ COMO EL FORMULARIO ÚNICO DE INSPECCIÓN SANITARIA AL ESTABLECIMIENTO DE PISCINA

CAPÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. *El objeto del presente reglamento es establecer las Buenas Prácticas Sanitarias tendientes a prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas, establecer las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que debe cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma, definir el deber de cumplir con las Buenas Prácticas Sanitarias a través de Formulario Único de Inspección Sanitaria a las Piscinas que debe ser utilizado por la Secretaría de Salud del Tolima para su aplicación en los municipios de su respectiva jurisdicción, como autoridad sanitaria es deber ejercer la vigilancia y control sanitario sobre las piscinas y estructuras similares, para lo cual, realizarán, entre otras funciones, la de expedir el concepto sanitario de las piscinas y realizar visitas periódicas de inspección sanitaria diligenciando el formulario Único de Inspección Sanitaria y para ello se requiere la Inspección por parte de la autoridad sanitaria.*

Como puede determinarse a partir de la norma y el acto administrativo citados por la demandante, la primera establece el deber, en cabeza de la autoridad sanitaria territorial de i) ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas, para lo cual podrán aplicar las medidas sanitarias de seguridad pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ii) Expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias, y por último, iii) Mantener actualizada la información sobre el número de establecimientos de piscinas existentes en su jurisdicción.

Por su parte la Resolución No. 3402 del 7 de noviembre de 2018, aunque de carácter transitorio, establece medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, no abiertas al público, en municipios categoría 4, 5 y 6 del departamento del Tolima, con el fin de prevenir riesgos que afecten la vida y la salud de las personas, relacionadas con la calidad del agua, afirmando que es deber de la Secretaría de Salud del Tolima ejercer la vigilancia y control sanitario sobre las piscinas y estructuras similares, para lo cual debe expedir el concepto sanitario respectivo y realizar visitas periódicas de inspección.

Entonces, se puede inferir, que estamos ante un mandato imperativo e inobjetable, cuyo deber de cumplimiento está en cabeza de la Secretaría de Salud del Tolima y que la norma está vigente desde el 6 de mayo de 2016, fecha de publicación del Decreto 780 de 2016.

Por su parte la Resolución No. 3402 entró a regir el 7 de noviembre de 2018.

Además, se trata de un mandamiento claro y expreso, y por la Resolución que establece el procedimiento para la inspección sanitaria, se puede afirmar que dicho mandamiento está bien delimitado, pues se estableció como campo de aplicación a todas las piscinas de uso colectivo abiertas al público en general y a las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales, ubicadas en los municipios categoría 4, 5 y 6 del Departamento del Tolima y que son competencia de la Secretaría de Salud del Tolima, como bien lo establece el acto administrativo.

Por su parte la demandante limitó su demanda a dicho ámbito.

Para el caso el juzgado considera que las normas en debate contienen una obligación, en cabeza de la administración departamental que consiste en ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas en los departamentos cuya categoría se menciona, sin cuyo cumplimiento la norma se tornaría en inútil y sin posibilidad alguna de materialización, máxime que han transcurrido más de 6 años desde su promulgación y la resolución 3402 lleva más de tres años sin aplicarse. En esa perspectiva la obligación es actualmente exigible a través del presente medio de control como quiera que el mandato se encuentra vigente y en el ámbito del Tolima no ha sido materializada.

Al respecto, en la respuesta dada a la actora, por la Secretaría de Salud del Tolima, el 2 de marzo de 2023 (fl. 9, anexo 03, expediente digital) se le informó

que se están planificando las actividades de vigilancia sanitaria de piscinas existentes en el Tolima y a partir de allí elaborar el concepto sanitario, priorizando unos establecimientos inspeccionados en 2022.

Entonces, la autoridad territorial, ha expresado su intención de planificar actividades tendientes al cumplimiento pleno de la norma, sin embargo, al tratarse una norma expedida hace más de 6 años, no se vislumbra en la presente administración departamental la intención de ejecutar lo allí establecido.

En consecuencia, se advierte que el mandato contenido en artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto 780 de 2016, se halla desatendido, pues como se demostró del material probatorio allegado, a la fecha no se cuenta con la materialización de lo ordenado por el legislador, como también se observa que la demandada omitió contestar a la demanda. Es decir que a pesar que el departamento del Tolima afirma haber desplegado actuaciones con la finalidad de cumplir la norma, lo cierto es que aún no se ha materializado el mismo.

Ahora bien, como en la norma incumplida no se establece un límite de tiempo para que las entidades territoriales efectúen lo ordenado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en cualquier caso, la acción de cumplimiento es procedente para hacerla cumplir.

Así las cosas, se impone acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Departamento del Tolima, a través de su Secretaria de Salud, que dentro del término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, dé cumplimiento al artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y ejecute el procedimiento contenido en la Resolución 3402 del 7 de noviembre de 2018, en el sentido de expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias allí contenidas por todas las piscinas de uso colectivo abiertas al público en general y a las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales, ubicadas en los municipios categoría 4, 5 y 6 del Departamento del Tolima, previa la inspección, vigilancia y control sanitario que allí se establecen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

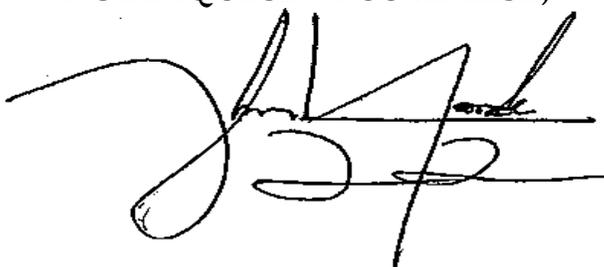
PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** al Departamento del Tolima, a través de su Secretaria de Salud, que dentro del término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, dé cumplimiento al artículo 2.8.7.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y ejecute el procedimiento contenido en la Resolución 3402 del 7 de noviembre de 2018, en el sentido de expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias allí contenidas por todas las piscinas de uso colectivo abiertas al público en general y a las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados, condominios o

conjuntos residenciales, ubicadas en los municipios categoría 4, 5 y 6 del Departamento del Tolima, previa la inspección, vigilancia y control sanitario que allí se establecen.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33285cc0ad24286e00f919e307846e00e63890d70c9d61cbfc299ceff96170**

Documento generado en 26/05/2023 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>